

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref: 2022 -00133-000
HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: ÓSCAR DIARIO CORTES PÉREZ identificado con C.C. No.1.143.353.271.

10:00 a.m. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Toda vez que no se evidencia causal que invalide lo actuado y habiendo caudal probatorio suficiente, se emite pronunciamiento de fondo sobre la petición de *habeas corpus* interpuesta por ÓSCAR DIARIO CORTES PÉREZ identificado con C.C. No.1.143.353.271., quien actúa en nombre propio.

1. Hechos y peticiones que fundan la solicitud del actor

El accionante pretende la libertad inmediata al considerar que cumplió la sentencia impuesta por el JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ quien profirió sentencia condenatoria al interior del expediente 100160000172018-15245-00, el cual lo condenó a pena de prisión de 39 meses. De igual manera, señaló no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que el sentenciador dispuso que debía quedar sometido a tratamiento intramural y purgar la pena impuesta en establecimiento penitenciario CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB - “PICOTA”-.

Así mismo, evoca que la vigilia de la providencia se encuentra en cabeza del JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, encontrándose recluido en la actualidad en el establecimiento CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB - “PICOTA”.

Para sustentar el computo del tiempo que indica, manifiesta que fue capturado el 19 de junio de 2019, por lo que sumado a la redención de penas que se le han otorgado los días; primero (1°) de octubre de 2021, treinta y uno (31) de diciembre de 2021 y finalmente el primero (1°) de enero de 2022 (precisa que por tal motivo se le han otorgado tres (3) meses de redención), conllevan a determinar que su condena finalizado el 18 de abril de la presente anualidad, sin que, se le otorgara la libertad correspondiente.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090– Bogotá – Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Subraya que, el dos (2) de abril de 2022 le solicitó a la DIRECCIÓN JURÍDICA DE CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB - “PICOTA”, la remisión de su copia de cartilla biográfica y conducta al JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que estos fueran tenidos en cuenta para su liberación.

La actuación surtida

Mediante providencia del 19 de abril de esta anualidad, se avocó el conocimiento de la petición de habeas corpus y se dispuso la notificación del JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN JURÍDICA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB – “PICOTA”, JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, y FISCALÍA 314 SECCIONAL DE BOGOTÁ, quienes una vez cumplidos los plazos contestaron así:

1.1. JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Al atender este requerimiento, precisó que, mediante proveído del 19 de abril de 2022 ante la valoración de la solicitud de libertad expuesta por el actor, se fijó que esta no era procedente por no cumplimiento total de la pena. Por lo tanto, fue negada. Sobre esto señaló que, la pena otorgada fue de 39 meses, y el solicitante, sumando tanto el tiempo que lleva detenido como las redenciones de penas obtenidas solo logran fijar 38 meses y 1 día; por lo que, no era factible su liberación como reseñaba. De manera puntual, expresó:

Ahora bien, también es pertinente señalar la fecha de detención y el tiempo que ha descontado físicamente por la presente actuación procesal.

Detención	Tiempo descontado
1. del 19 de junio de 2019 al 19 de abril de 2022	34 meses

Redenciones de pena:

Al sentenciado ÓSCAR DARÍO CORTÉS PÉREZ se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
10 de agosto de 2021	1 mes y 29 días
28 de marzo de 2022	1 mes y 1 día
4 de abril de 2022	1 mes y 1 día
Total	4 meses y 1 día

En conclusión, se observa que el señor ÓSCAR DARÍO CORTÉS PÉREZ ha cumplido un total de la pena un *quantum* equivalente a 38 meses y 1 día al 19 de abril de 2022 –entre redenciones de pena y tiempo físico de privación de la libertad-, por tanto, es claro que a la fecha **no ha agotado el cumplimiento la sanción penal**; lo anterior equivale a la suma del tiempo físico de detención.

De igual manera, señaló que requirió al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido con el fin de conocer si existían documentación pertinente a nuevas redenciones de pena.

Finalmente, sostuvo que no se advierte causal de procedencia del Habeas Corpus, puesto que el peticionario se encuentra legalmente privado de la libertad, amén que la petición de libertad por pena cumplida corresponde a la autoridad judicial que vigila la misma, por lo que no es dable acudir a la acción constitucional, pues es el Juez ejecutor de la pena el único competente para resolver la petición. Así las cosas, solicita declarar improcedente la acción y por tanto su desvinculación.

1.2. DIRECCIÓN JURÍDICA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB – “PICOTA”

A su turno, esta entidad precisó que, el detenido se encuentra recluido por ordenes del JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ al interior del proceso No.2018-15245-00.

Añade que el condenado, se encuentra capturado desde el 19 de junio de 2019 por el delito de hurto calificado y fue condenado a pena privativa de libertad por un periodo de tres (3) años y tres (3) meses.

Finalmente, señala que la institución no ha recibido boleta que ordene la libertad del actor, y que, por lo tanto, no es factible su liberación, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 65 de 1993 esta solo procede por orden de autoridad judicial competente. Por aquello refiere que no se está ante una privación ilegal de la libertad.

1.3. JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Luego de hacer un breve recuento de la actuación procesal surtida ante dicha autoridad judicial, precisó que el actor fue juzgado por hurto calificado y agravado consumado atenuado.

Fijo que, el día 10 de junio de 2019 impartió legalidad al allanamiento realizado y posteriormente se condenó anticipadamente al actor el día 25 de junio 2019, a la pena principal de 39 meses de prisión, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y cualquier otro sustituto penal, por lo que se ordenó su captura.

Añade que, comoquiera que el fallo cobro ejecutoria, la carpeta fue enviada al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, el 15 de julio de 2019, con el fin de remitir la carpeta por su intermedio a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado y a la vigilancia de la pena, acorde a los arts. 38 y 459 de la Ley 906 de 2004.

Asimismo, informo que el condenado no ha sido puesto a disposición de este despacho o recibido peticiones de libertad respecto de aquel, por lo que, ruego su desvinculación del presente asunto.

1.4. FISCALÍA 314 SECCIONAL DE BOGOTÁ

Dentro del término otorgado guardó silencio.

2. Consideraciones

Establece el artículo 1º de la Ley 1096 de 2006, que la acción de Habeas *Corpus* “*podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.*”, respecto de esta expresión emanada de la Ley, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-187 de 2006 expresó que esta “*(...) requiere un especial análisis, toda vez que su interpretación podría llevar a la ineficacia del mecanismo previsto en el artículo 30 de la Carta Política. Teniendo en cuenta que la decisión judicial mediante la cual se decide sobre el hábeas corpus hace tránsito a cosa juzgada, una nueva petición en tal sentido sólo podrá estar fundada en hechos nuevos o en la reiteración de la conducta que motivó la primera decisión.*”

En este orden de ideas, puede colegirse que la acción de habeas corpus podrá “*invocarse o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior.*” (Sentencia C-187/06), por lo que, en el caso del señor ÓSCAR DIARIO CORTES PÉREZ, se evidencia que esta es la primera vez por los hechos aquí relatados que acude a este mecanismo, pues no existe prueba en contrario que desvirtúe tal situación.

Superado el anterior tópico, debemos recordar lo enseñado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, sobre la proceda la acción de habeas corpus, destacando que la misma no podrá utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:

- a) “*Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad.*”
- b) *Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.*
- c) *Desplazar al funcionario judicial competente*
- d) *Obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas*¹

Así mismo, el mentado Cuerpo Colegiado en la prenotada Sala de Casación Penal ha señalado que “*(...) esta acción constitucional tiene un efecto correctivo y reparador. Correctivo en la medida en que con ella se busca enderezar una situación de ilegalidad que cubre la privación*

¹ Sentencia datada 17 de abril de 2013. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz Hábeas Corpus No. 41129.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090– Bogotá – Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la libertad de una persona, y reparador en su significación de que ordenar la excarcelación por esta vía excepcional supone reivindicar su derecho fundamental a no ser privado de ella sino previa satisfacción de una serie de exigentes requisitos de orden material y formal; todo lo cual está ligado a la inmediatez de la ilegalidad denunciada con la necesidad urgente de devolver la libertad arrebatada o negada ilegítimamente.

Precisamente por eso el artículo 30 Superior autoriza el ejercicio del habeas corpus en todo tiempo, esto es a cualquier hora y día con independencia de que sea hábil o no, y por eso mismo la decisión con la que se resuelva debe producirse dentro de las treinta y seis horas siguientes, justamente porque lo que se persigue es la protección casi inmediata de la libertad de quien acaba de ser ilegalmente desprovisto de ella, o de quien acaba de ser atropellado con una prolongación ilícita de su privación²”

3. Caso concreto

Descendiendo al *sub-examine* y de las pruebas obrantes en el expediente se encontró que:

- 3.1. El señor ÓSCAR DIARIO CORTES PÉREZ, se encontraba privado de la libertad desde el 19 de junio de 2019, por orden de autoridad judicial competente.
- 3.2. En providencia del 25 de junio de 2019 y por condena anticipada, el hoy actor fue condenado a la pena principal de 39 meses de prisión, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y cualquier otro sustituto penal. Adicionalmente se le recluyó a reclusión intramural al interior del establecimiento CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB - “PICOTA”-.
- 3.3. A la presente data ha purgado 38 meses y un día de condena, siendo así reconocido por el juez ejecutor de la pena, para lo cual tuvo en cuenta el tiempo que efectivamente se encontró detenido por menester de la medida de aseguramiento y los diversas redenciones de pena a los cuales ha accedido, por lo que al momento de interponerse la presente acción el actor no se encuentra privado de su libertad por una conducta irregular o mucho menos arbitraria.

Por lo anterior la petición de habeas corpus debe negarse porque: (i) al momento de la presentación del escrito, el actor no se encontraba ilegalmente privado de la libertad tal como se evidenció de las pruebas e informes adosados, (ii) el peticionario intentó sustituir los procedimientos judiciales propios del proceso penal, sin embargo nótese que el Juez competente profirió la respectiva providencia donde realizó un nuevo estudio de la situación del condenado en la providencia del 19 de abril de 2022 y determinó que **NO** ha cumplido con la totalidad de la condena impuesta. Decisión sobre la cual el actor puede recurrir, e interponer los recursos propios del asunto como lo son el de reposición y apelación.

² Proceso No 34678, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, providencia del 30 de julio de 2010

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090– Bogotá – Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, de accederse a la petición de libertad por esta vía es tanto como desplazar al Juez competente, situación que está vedada pues esta sede actuaría a manera de instancia adicional.

Por último y no menos importante, se itera que para el momento en que se presentó la petición de habeas corpus, no se evidenció privación ilegal de la libertad y solo es el Juez de la causa quien puede reconocer la libertad por pena cumplida pues el Juez Constitucional no puede invadir orbitas que le son propias del proceso, so pretexto de amparar un derecho fundamental y lesionando otro como lo es el debido proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo de habeas corpus solicitado por **ÓSCAR DIARIO CORTES PÉREZ** identificado con C.C. No.1.143.353.271, conforme lo considerado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR al solicitante y a los vinculados por el medio más expedito la presente decisión.

TERCERO. - COMISIONAR a la DIRECCIÓN JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB – “PICOTA”, en los términos del artículo 37 del Código General del Proceso, para que de forma inmediata a la recepción del oficio que comunica la presente providencia, notifique al señor **ÓSCAR DIARIO CORTES PÉREZ** quien se encuentra en el PATIO 3, ESTRUCTURA 1, T.D. 102309 NUIT. 1055206.

Cumplido lo anterior, proceda la DIRECCIÓN JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB – “PICOTA”, a acreditar el enteramiento realizado al accionante.

Notifíquese,



CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

Juez

RQ